



Prama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante acta de Sala Extraordinaria No. 166
1 de diciembre de 2015

ACCIONANTE: JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ
ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 520011102000-2015-000-715-00
MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido del Fallo: AMPARAR los derechos fundamentales debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de petición y buena fe, pues la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no le ha permitido al accionante el acceso a la información que le permita controvertir de manera precisa y efectiva, los resultados de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria regulada por la Resolución 040 de 2015.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por el señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.714 de Pasto (N), en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, el señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ**, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de petición y buena fe, que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1.1.1. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de su Oficina de Selección y Carrera, aperturó y reglamentó el concurso abierto para la provisión de cargos para Procuradores Judiciales I y II. De conformidad con lo anterior se abrieron 14 convocatorias para proveer dichos cargos en las distintas especialidades, a saber: restitución de tierras, asuntos agrarios y ambientales, asuntos civiles, asuntos penales, asuntos del trabajo y la seguridad social, asuntos administrativos y conciliación administrativa y para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y familia, en los grados de Procuradores I y II, respectivamente.

1.1.2. Advierte que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 establece que la prueba de conocimientos se supera con 75 puntos sobre 100 posibles cuya calificación equivale al 55% del puntaje obtenido; para la realización de dichas pruebas, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contrató a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Fallo de Tutela No. 2015-715



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

1.1.3. Señala que cumpliendo con los requisitos exigidos, se inscribió para la convocatoria No. 004-2015, correspondiéndole el número de inscripción 782186, siendo posteriormente admitido para participar en el referido concurso. Continuando con las etapas de dicho concurso de méritos, el día 3 de agosto de 2015, se publicó en la página web de la Procuraduría, la citación para presentación de la prueba de conocimientos, así como la prueba comportamental, la cual se realizó el día 13 de septiembre de 2015.

1.1.4. Afirma que el 7 de octubre de 2015, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su página web, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo como puntaje el de 59,31, razón por la cual dentro del término otorgado por la entidad accionada y a través del aplicativo correspondiente efectuó su reclamación frente al puntaje otorgado en la prueba de conocimientos, alegando entre otros aspectos que: *"Es así que, solicito la recalificación de la prueba de conocimientos y/o examen realizado el día 13 de septiembre de 2015, por no encontrarme conforme con el puntaje publicado, razón por la cual y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, demando se me permita el acceso tanto al cuaderno de preguntas como al de respuestas, con el propósito de manifestar mi descontento, corroborar la calificación reportada y poder sustentar mi reclamación"*.

1.1.5. Mediante Resolución No. 001421 del 3 de noviembre de 2015, se resolvieron las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas de conocimientos, a través de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PGN**, pasando por alto dar respuesta a su solicitud de permitirle el acceso a sus cuadernillos de preguntas y respuestas con las claves de las respuestas correctas, para posteriormente poder fundamentar sus reclamaciones, así mismo, no se indicó el valor otorgado a cada respuesta para poder determinar y establecer la calificación que fue dada en decimales, pues la entidad se limitó a señalar que la calificación de la prueba de conocimientos se realizó mediante lectora óptica y fue valorada estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación estándar de la misma.

1.1.6. Señala que respecto de la reclamación realizada frente al contenido y estructura de la prueba, la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PGN**, acudió al informe rendido por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, indicando que las preguntas que conformaban la prueba de conocimientos buscaban identificar habilidades y destrezas para el ejercicio de los cargos ofertados de conformidad con el manual de funciones y requisitos de la entidad para los empleos de Procurador Judicial, de modo que en la referida Resolución se dispuso no modificar los resultados de la prueba de conocimientos y, en consecuencia, confirmar el puntaje asignado en la misma, informando, además, que frente a dicha decisión no procedía recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del decreto 262 de 2000.

1.1.7. Advierte que también se ha vulnerado su derecho a la doble instancia, pues la respuesta a la reclamación frente a los resultados de la prueba comportamental, no ofrece la posibilidad de interponer recursos (Fls. 1-25 c.o.).

1.1.8. Al escrito de tutela, se anexa: (i) Copia del comprobante de inscripción; (ii) Copia del comprobante de reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos; (iii) Copia de la Resolución No. 1421 del 3 de noviembre de 2015; (iv) Copia de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015; (v) Copia de la sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte

Fallo de Tutela No. 2015-715



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

Constitucional; (vi) Copia de la sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y (vii) Copia de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 26-113 c.o.).

1.2. Trámite impartido

1.2.1. La solicitud de tutela fue recibida en el Despacho Sustanciador el 18 de noviembre de 2015 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2015, en el cual, por considerarse que podían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, se vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria regulada por la Resolución 040 de 2015 proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De igual forma, se ordenó la respectiva notificación a los sujetos intervinientes en el trámite. Adicionalmente se negó la medida provisional deprecada por el actor (Fls. 116-120 c.o.).

1.2.2. Como pruebas se solicitaron informes acerca de los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de amparo, así como las gestiones y determinaciones que sobre el particular habían tomado las accionadas y vinculada, informado en qué estado se encontraba actualmente la Convocatoria Regulada por la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuál es el cronograma establecido en el concurso y cuál fue la respuesta dada a la reclamación presentada por el señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ**, en particular con respecto a su solicitud de acceso a sus cuadernillos y hojas de respuestas.

Se advirtió que para allegar los informes requeridos se concedía el término de dos días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, se tuvieron como pruebas las presentadas con el escrito de tutela (Fls. 116-120 c.o.).

1.3. Contestación a la acción de tutela

1.3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

No dieron respuesta a la acción de tutela ni presentaron los informes requeridos por el Despacho Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que por su estructura y funcionamiento hace parte del orden nacional.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y

Fallo de Tutela No. 2015-715



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

contradicción, de petición y buena fe, el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿Se verifica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, petición y buena fe del señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVÁEZ**, por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PMAPLONA**, al no permitir que aquel acceda a sus cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas para poder fundamentar su reclamación ante el resultado obtenido en la prueba de conocimientos efectuada con ocasión de la Convocatoria regulada por la Resolución No. 040 de 2015?

2.3. Presupuestos normativos

2.3.1. Constitución Política artículos 23, 29, 83, 86, 228.

2.3.2. Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.3.3. Resolución 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación.

2.4. Presupuestos jurisprudenciales

Sentencias Corte Constitucional: T-180 de 2015; SU 339 de 2011; T-825 de 2008; T-146 de 2012; T-172 de 2013.

2.5. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.6. Análisis del caso concreto

2.6.1. Operancia de la presunción de veracidad en el *sub examine*

En el presente trámite de tutela a pesar de que las entidades accionadas y vinculada fueron requeridas para que presentaran los informes pertinentes, ninguna de ellas dio respuesta al requerimiento judicial (Fl. 128 c.o.).

En este sentido, debe precisarse que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos

Fallo de Tutela No. 2015-715



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

previstos por la Ley. De este modo, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la consecuencia legal que trae la omisión de contestación a la acción de amparo, así:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (Cursiva y negrita de la Sala).

En este orden de ideas, vencido el término concedido para la presentación del informe y en término para proferir la sentencia de tutela y no advirtiéndose la rendición del informe por parte de ninguna de las entidades accionadas y vinculada, se tiene que debe aplicarse la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se ha concebido como un instrumento para sancionar el desinterés prodigado en una acción constitucional que por su carácter excepcional y célere, merece la atención y colaboración tanto de las autoridades públicas como de los particulares.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-825 de 2008 que:

*"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad **de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias**, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)." (Cursiva y negrita de la Sala).*

2.6.2. Procedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de acciones ordinarias efectivas

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela impetrada por el accionante resulta procedente, pues aquel no dispone de otro medio de defensa judicial ni administrativa que garantice, de manera oportuna y efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales para lograr sus pretensiones, vale decir, el acceso a sus cuadernillos, hojas de respuestas y claves de las respuestas para poder formular la reclamación frente a los resultados obtenidos en el concurso de méritos regulado por la Resolución No. 040 de 2015 emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues el accionante agotó la respectiva reclamación y contra la Resolución por medio de la cual se resolvieron las reclamaciones, no procede recurso alguno, por lo que, no existiendo otro mecanismo en sede administrativa que sea posible de agotar, ni otro mecanismo judicial que pueda garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante, considera la Sala que se dan los presupuestos para efectuar el análisis de fondo del amparo requerido.

Lo anterior por cuanto, no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En este punto y, en particular, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela urgente de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

Fallo de Tutela No. 2015-715



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad
(Cursiva y negrita de la Sala)

Por estas razones, en este caso particular, la Sala considera procedente el mecanismo constitucional de protección.

2.6.3. Análisis del caso concreto

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* el accionante reclama la protección constitucional bajo la hipótesis de que las entidades accionadas, incurrieron en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, petición y buena fe, al no permitirle acceder a sus cuadernillos y hojas de respuestas para poder fundamentar su reclamación ante el resultado obtenido en la prueba de conocimientos efectuada con ocasión de la Convocatoria regulada por la Resolución No. 040 de 2015 emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así, dentro del presente proceso está probado que el accionante, **JULIO CESAR MONTENGRO NARVÁEZ**, se inscribió al concurso de méritos abierto por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Convocatoria regulada por la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, para cuyo apoyo técnico y logístico en la construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias, así como para la conformación de la lista de elegibles, contrató los servicios de la Universidad de Pamplona (Fl. 26 c.o.).

De igual forma, está probado que el accionante no aprobó la prueba de conocimientos (Fls. 28-33 c.o.) y que para fundamentar su inconformismo frente al puntaje obtenido, presentó la respectiva reclamación dentro del término concedido por la entidad para tal efecto (Fl. 27 c.o.), solicitando que se le permitiera acceder a su cuadernillo de preguntas y respuestas, así: "(...) Es así que, solicito la recalificación de la prueba de conocimientos y/o examen realizado el día 13 de septiembre de 2015, por no encontrarme conforme con el puntaje publicado, razón por la cual y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, demando se me permita el acceso tanto al cuaderno de preguntas como al de respuestas, con el propósito de manifestar mi descontento, corroborar la calificación reportada y poder sustentar mi reclamación (...)".

Al resolver la reclamación presentada, la entidad, mediante Resolución No. 1421 del 3 de noviembre de 2015, procedió a confirmarla, sin pronunciarse sobre la petición que realizara el aspirante, con lo cual, estaría desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición (Fls. 28-33 c.o.).

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido respecto al núcleo esencial del derecho de petición y a los requisitos para que el mismo se entienda satisfecho que:

Fallo de Tutela No. 2015-715



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)** (Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012) (Cursiva y negrita de la Sala).

De este modo, el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la solicitud del peticionario se resuelve a cabalidad, de manera efectiva y de fondo, es decir, cuando se examinan todos los aspectos que conforman o que constituyen el objeto de la petición, lo que no significa que en todos los casos la respuesta deba ser positiva o favorable a los requerimientos del petente, sino que, se estudie y resuelva la solicitud del peticionario que en el caso concreto se refiere a la definición de su situación militar. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2013, señaló que:

*El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, **obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.*** (Cursiva y negrita de la Sala).

Adicionalmente, frente a esta particular petición previamente referida, la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, en el inciso tercero del numeral 3, del artículo 31, señala que:

Artículo 31. (...) **Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado,** solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil **en desarrollo de los procesos de reclamación** (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, señaló que:

*"(...) Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"*¹.

*De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.***

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 1995



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera².

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

En este sentido, debe concluirse que según los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la reserva de los exámenes y respuestas de las pruebas de conocimiento, no opera para los concursantes en el trámite de una reclamación, con respecto a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, pues tal reserva sólo se justifica por la seguridad del concurso y de los bancos de preguntas y en aras de garantizar el derecho a la intimidad de los participantes en el concurso y la autonomía de los administradores del mismo. Por tal razón, resulta constitucionalmente válido que cada concursante tenga acceso a su propia prueba cuando se pretenda efectuar una reclamación, en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto, no permitir dicho acceso limitaría la posibilidad de argumentar probatoriamente las inconsistencias que eventualmente los aspirantes puedan encontrar en la calificación.

En consecuencia, esta Sala advierte que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVÁEZ**, al impedirle el acceso al examen presentado y su resultado, acceso que requería para fundamentar su reclamación frente al resultado de la prueba de conocimiento obtenido, pues solo de esta forma, tiene la posibilidad de identificar sus aciertos y desaciertos con el fin de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción y, en esa medida, concederá el amparo incoado, ordenándole a las entidades accionadas que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente fallo, permita que el accionante acceda a sus cuadernillos con sus respectivas respuestas y clave de respuestas correctas, para que con fundamento en ellas presente la reclamación a la que hubiera lugar dentro de los dos días siguientes al acceso a las referidas pruebas, para lo cual deberán brindarse las condiciones de tiempo, modo y lugar que garanticen la seguridad del banco de preguntas y advirtiéndole al accionante que deberá conservar la reserva, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

En este sentido, en la Sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional señaló que:

"(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido

² Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1*

aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros (...) (Cursiva y negrita de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, petición y buena fe del señor **JULIO CESAR MONTENEGRO NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.714 de Pasto (N), en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a permitir que el accionante acceda a sus cuadernillos con sus respectivas respuestas y clave de respuestas correctas, para que con fundamento en ellas, presente la reclamación a la que hubiera lugar dentro de los dos días siguientes al acceso a las referidas pruebas, para lo cual deberán brindarse las condiciones de tiempo, modo y lugar que garanticen la seguridad del banco de preguntas, advirtiéndole al accionante que deberá conservar la reserva, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.

CUARTO.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de la referida entidad, el presente fallo de tutela.

QUINTO.- ADVERTIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo de tutela, podrá ser sancionada por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta determinación, **ENVÍAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fallo de Tutela No. 2015-715



Plano Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Despacho No. 1

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
Magistrada Ponente


ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado


MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA
Secretaria Judicial

Mamp

Fallo de Tutela No. 2015-715

Palacio de Justicia 2° piso, Pasto-Nariño
Tel: 72269 70 - 7238579